

El Senado y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de

Ley 11057

Art. 1º.- Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 8º de la Ley 10.897, por -
el siguiente:

"Sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, la mora en el pago será sancionada con una multa de una vez el impuesto respectivo debidamente actualizado.

La multa establecida se reducirá al veinte (20) por ciento si el pago en mora se realiza espontáneamente dentro de los ciento ochenta (180) días de operado el vencimiento".

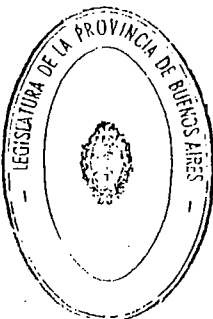
ARTICULO 2º.- Sustitúyese el artículo 9º de la Ley 10.897, por el siguiente:

"Artículo 9º.- Los contribuyentes morosos por los gravámenes establecidos por los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 10.897, no podrán beneficiarse con el régimen de presentación espontánea dispuesta por el artículo 67º del Código Fiscal".

ARTICULO 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintisiete días del mes de Febrero del año mil novecientos noventa y uno.

0



Secretario de la C. de DD.

Secretario del Senado